



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00073-00 acumulado 11001-33-35-011-2024-00072-00
ACCIONANTE:	CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ Y SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ACCIÓN:	TUTELA-Medida provisional
ASUNTO:	AUTO ACUMULACIÓN

Observa el despacho que, el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de 15 de marzo de 2024, remitió la acción de tutela con radicado N°. 11001-333-50-11-2024-00072-00, presentada por la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria**, en contra de **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, al considerar vulnerados, sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, información veraz, al libre acceso a cargos públicos, entre otros; para su acumulación, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015.

Respecto a la acumulación de acciones de tutela la Corte Constitucional en Auto N°. 172 de 2016, señaló:

“5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, ...; (ii) “en estos casos de acciones de

tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”;

Por su parte el Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2015, estableció las reglas de reparto de acciones de tutela, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.”*

Revisado el escrito de tutela remitido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, encuentra el despacho que en ambas acciones de tutela existe:

1.) identidad de hechos y de problema jurídico, 2.) los accionantes son diferentes, 4.) están dirigidas contra las mismas entidades, y 5.) este despacho fue el primero en asumir conocimiento; por lo tanto, es procedente la acumulación y en consecuencia

se ordenará la acumulación de los radicados **11001-33-35-011-2024-00072-00** y **11001-33-35-025-2024-00073-00**.

Conforme a lo anterior Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela presentada por la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria** y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que *“[l]a protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”*.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que *“[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente:

“decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

¹ [Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.](#)

Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afatando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

Finalmente, nos encontramos a pocas horas del cierre de inscripciones, por lo que se solicita respetuosamente como medida provisional se ordene la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la entidad.”

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales los accionantes su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales, suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”

En ese orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza que requiera suspender todo el proceso de selección, ya que la acción de tutela alude a un problema individual relacionado con la no expedición de las certificaciones laborales, por lo tanto, la medida provisional tal como lo solicitó el accionante será negada

Sin embargo, considera el despacho que teniendo en cuenta que el plazo para la inscripción a la convocatoria está próximo a vencer **ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** que en el **término de dos (2) horas** contadas a partir del recibo del correo electrónico de la notificación de esta providencia expida la certificación solicitada por la señora Sandra Liliana Carvajal Gaviria documento que deberá tener en cuenta las especificaciones del Anexo Técnico del Acuerdo 74 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se advierte a la entidad que en caso de que la medida se cumpla por fuera del término dado la entidad garantizará la inscripción para el concurso.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA** y, en consecuencia:

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente y en forma inmediata a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

1.4. Como medida provisional ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL que en el **término de dos (2) horas** contadas a partir del recibo del correo electrónico de la notificación de esta providencia expida la certificación solicitada por la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria** documento que deberá tener en cuenta las especificaciones del Anexo Técnico del Acuerdo 74 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se advierte a la entidad que en caso de que la medida se cumpla por fuera del término dado la entidad garantizará la inscripción de la accionante Sandra Liliana Carvajal Gaviria al concurso.

Así mismo, deberá aportar los documentos necesarios donde conste el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Se aclara a la accionante que deberá efectuar la correspondiente inscripción y acreditar el lleno de los demás requisitos previstos en la convocatoria.

2. **ACUMULAR** la acción de tutela **11001-33-35-011-2024-00072-00** a la que se esta adelantando en este juzgado radicado N° **11001-33-35-025-2024-00073-00**.
3. Ordenar a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** y a la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil** para que en el término de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, publique en el portal web de la entidad el auto admisorio y el escrito de tutela y aporte a este despacho las respectivas constancias.
4. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
5. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.